

Por usar información privilegiada en la compraventa de acciones, en perjuicio de otros, hasta tres años de cárcel ● Igual se castiga revelar secretos industriales ● También supone la cárcel falsear cuentas de una empresa para perjudicarla

uno o dos grados a la del delito correspondiente.

■ PROPIEDAD INDUSTRIAL

● **Artículo 277.**— 1. El que, con fines industriales o comerciales, y sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial, fabrique o importe objetos, o utilice un procedimiento por aquél protegido, será castigado con las penas de uno a tres años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses si el derecho estuviere registrado. Si faltare la inscripción, se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

2. Para el castigo de estos delitos será irrelevante la inconcreción económica del perjuicio causado.

● **Artículo 278.**— El que, con fines industriales o comerciales, y sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial, habiendo sido debidamente requerido, utilice signos distintivos de la industria o el comercio por aquél protegidos, idénticos o semejantes a los de otro, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses si estuviere registrado. Si faltare la inscripción, la pena será de multa de seis a veinticuatro meses.

● **Artículo 279.**— 1. El que, para descubrir o revelar un secreto de empresa evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas, se apodere de documentos, soporte informático u otros objetos, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el artículo 194, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

2. La misma pena se impondrá al que, con fines industriales o comerciales, realice afirmaciones falsas sobre el establecimiento, los productos, la actividad económica o la situación financiera de otro, susceptible de lesionar su capacidad competitiva.

● **Artículo 280.**— 1. El que revelare un secreto industrial o de empresa evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas, estando legal o contractualmente obligado a guardar reserva, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si el secreto se utilizare en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.

● **Artículo 284.**— Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los que, habiendo sido intimados por resolución firme del organismo administrativo encargado de la defensa de la competencia, para que se abstengan de realizar prácticas prohibidas legalmente, o para que cesen en usos abusivos de su posición dominante en el mercado, persistan en la realización de tales prácticas.

■ FALSEAR LAS CUENTAS

● **Artículo 293.**— Los administra-

dores, de hecho o de derecho, de una sociedad mercantil que falseen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, para causar un perjuicio a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

● **Artículo 294.**— 1. Los que, para causar un perjuicio a la sociedad, a cualquiera de sus socios, o a un tercero, publicaren datos falsos relativos a la situación de una compañía mercantil, o aparentaren tener en ella participación distinta a la real, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, y multa de seis a doce meses.

2. Si el hecho fuera cometido por un administrador, de hecho o de derecho, se impondrá al autor, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años.

● **Artículo 295.**— 1. Los que, maliciosamente, y prevaleándose de su condición de administrador de una sociedad mercantil, o de su posición mayoritaria en un órgano de gobierno de la misma, adopten o respalden con su voto un acuerdo contrario al interés u objetivo social que cause un grave perjuicio económico a la compañía, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de seis a veinticuatro meses y, en todo caso, con inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

2. La misma pena se impondrá si el acuerdo lesivo hubiera sido adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente careciesen del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tuvieran reconocido por la legislación mercantil, o por cualquier otro medio o procesamiento semejante.

● **Artículo 296.**— 1. Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad mercantil que, en beneficio propio o de un tercero, y con perjuicio de la sociedad o de cualquiera de sus socios, depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, dispongan de éstos, o contraigan obligaciones a su cargo, serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

● **Artículo 297.**— Los que, como administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad mercantil, maliciosamente, reiteradamente, negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social reconocidos por las leyes, serán castigados con pena de multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por

tiempo de dos a cinco años.

● **Artículo 298.**— 1. Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad mercantil que, prevaleándose de una información privilegiada, y con perjuicio de la sociedad, de sus socios, de terceros o del libre juego del mercado, adquieran o transmitan, por sí o mediante personas o entidades interpuestas, con ánimo de lucro; títulos representativos del capital social de compañías mercantiles con cotización de los mercados oficiales de valores, serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a veinticuatro meses.

2. Si los hechos se conocieren en el ejercicio de la profesión o actividad del culpable, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

■ BLANQUEO DE DINERO

● **Artículo 299.**— 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito patrimonial o económico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayudare a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo o recibiere, adquiera u ocultare tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien recibiere, adquiera u ocultare los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizare utilizando un establecimiento o local comercial o industrial se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses.

● **Artículo 302.**— 1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, a sabiendas de que éstos tienen su origen en un delito grave, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito grave del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

El especialista

MIGUEL BAJO FERNANDEZ

La laguna del delito fiscal

El Anteproyecto de Código Penal aprobado recientemente por el Gobierno socialista tiene un importante capítulo dedicado a los delitos socio-económicos.

Un estudio crítico del anteproyecto ha de tener en cuenta que procede de la necesidad histórica de acomodar el Código Penal a los principios constitucionales, ya que si la Constitución, desde una cierta perspectiva, es un elenco de los valores apreciados por la sociedad, el Código Penal constituye la misma relación de valores pero invertida como en un espejo, por lo que, modificada la Constitución, ha de modificarse necesariamente el Código Penal. Así se intentó en 1980, sin que hasta hoy pudiera tener éxito dicho objetivo.

Se ha dicho que una de las razones por las que los poderes fácticos han zancadilleado los distintos proyectos, ha sido la pretensión de crear nuevos delitos económicos, so pretexto de que respondían a una fijación ideológica de corte socialista para perseguir el sistema capitalista y la teoría del beneficio. Justo es reconocer que desde nuestra Constitución hasta hoy, desde el punto de vista legislativo y en lo relativo a los delitos económicos, nuestro país se ha modernizado a marchas forzadas.

Fundamentalmente, las distintas modificaciones del delito fiscal, constituyen un ejemplo de ello cuya eficacia, más o menos discutida, de algún modo pudo verse evidenciada en ese billón de pesetas que el ministro de Economía, Carlos Solchaga, recaudó para Hacienda a 31 de diciembre del año pasado, trayéndolo de la bolsa de fraude existente.

Pero, casualmente en el Anteproyecto de Código Penal que estamos comentando no se incluye, dentro del capítulo de los delitos económicos, el que lo es por excelencia, es decir, el delito fiscal.

Dicha exclusión se realiza, probablemente, por entender —quizás por acierto— que dicha infracción debe de regularse con detalle en una Ley especial de carácter general tributario, para poder compatibilizar la eficacia de la inspección tributaria con la investigación de la fiscalía y la persecución judicial.

Los autores del Anteproyecto, sin embargo, incorporan acertadamente los llamados delitos societarios, que incluyen una de

las lagunas más importantes de nuestro Derecho Penal Económico por la impunidad de ciertos casos de administración desleal del patrimonio ajeno. Junto con referencias a la manipulación informática y la protección del mercado y de los consumidores, agotamos las innovaciones dignas de destacar en este Anteproyecto de Código Penal, quizás excesivamente profesoral y falto de realismo.

A mi juicio, una parte general excesivamente benevolente pudiera dar al traste con las innovaciones bienintencionadas en el orden de los delitos económicos.

En efecto, la ausencia de la agravante de reincidencia o la enorme posibilidad que se establece en el Anteproyecto para el cumplimiento de la pena en libertad, el arresto de fin de semana o también las extraordinarias posibilidades para sustituir las penas cortas privativas de libertad por penas de multa —instituciones quizá pensadas para la delincuencia tradicional— pudieran convertir en «preceptos de papel» las innovaciones incluidas dentro de los delitos económicos.

En cualquier caso, no puede decirse que existe un proyecto meditado y viable de delitos económicos mientras no haya una regulación profunda, exhaustiva, coherente y sistemática.

No puede decirse que exista un proyecto meditado y viable de delitos económicos mientras no haya una regulación profunda exhaustiva, coherente y sistemática del delito fiscal

tica del delito fiscal que discipline las tendencias antisociales del contribuyente.

A la vez, hay que advertir que si imprescindible es disciplinar al contribuyente para que colabore en el mantenimiento del gasto público, éste, por su parte, exige disciplina por parte de la Administración pública en el cumplimiento de sus deberes económicos, lo que significa la erradicación de la corrupción política.